

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XXVII — ENERO-MARZO DE 1959 — Nº 107

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

**CONSEJO CONSULTIVO:**

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

ESTEBAN ITURRA PACHECO

**PASCUAL MENEU MONLEON**

**Abogado de los Ilustres Colegios  
de Madrid y Valencia**

## **EN TORNO AL PROYECTO DE REFORMA DEL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL**

### **I**

**Necesidad de un enjuiciamiento criminal racional.— Reforma Procesal y reforma Penal: Orientaciones actuales en Europa y América.— La reincidencia, motivo de escándalo y piedra de toque.— Prevención y rehabilitación más que represión: La obra de las Naciones Unidas y la Nueva Defensa Social. España, Salamanca precursora.— La misión del Abogado.— El ejemplo de la codificación etíope.— Un recuerdo y un homenaje a la venerable Ley de Enjuiciamiento Criminal.**

"El nuevo procedimiento no se contenta con unas resmas de papel, tinta y amanuenses, sino que exige médicos, psicólogos, criminalistas..., con gabinetes de reconocimiento, laboratorios psicométricos, departamentos de identificación, observación y examen, dotados todos ellos de personal competente y de material adecuado. Precisa estudiar la individualidad delincuente al lado de la colectividad punible..."

**F. Castejón: Discurso leído en la solemne apertura del Curso Académico de 1933 a 1934 en la Universidad de Sevilla. Madrid, 1934.**

**Necesidad de un enjuiciamiento criminal racional.—**  
Hace largo tiempo que se siente, que se vive, el angustioso problema que supone la falta de un enjuiciamiento criminal "racional" en este atribulado mundo, a juzgar por los testimonios que nos llegan desde sus más distantes puntos y por lo visto y oído tanto en salas de audiencias y estrados como en sesiones científicas o académicas, y sobre todo, desde ese gran observatorio que es la vida diaria del foro.

Muy bien ha podido decir el Decano de la Facultad de Derecho de Ginebra: "El proceso penal actual, injerto siempre sobre el proceso tradicional de tipo inquisitorio, es un anacronismo incomprensible y sorprendente. Lleva un retraso de más de cien años sobre su objetivo. Sin inmutarse ni aun apercebirse de ello, está en directa contradicción no sólo con toda tendencia de nuestra época de "técnica", de "racionalización" y de "eficacia", sino con los mismos fines a los cuales apunta. Respetable y aun aceptable en otros tiempos, porque estaba adecuado a su fin y conforme a las ideas reinantes, no debe su supervivencia más que a una larga rutina y a una falta de audacia constructiva, y puede que de imaginación legislativa, en un régimen penal que —ya será tiempo de darse cuenta de ello— ha sufrido y sufre aún una total transformación y tiende a fines completamente diferentes" (1).

Grave, en verdad, tal acusación. Pero se calibrará más exactamente su importancia recordando la personalidad del autor: el profesor Graven ha sido durante largos años Magistrado del Tribunal de Casación de Ginebra, cuya presidencia desempeñó. No es ni superficial teorizante, ni mero "práctico" y menos aún una mente revolucionaria y juvenil: en la redacción de su proyecto de códigos etíopes se ha visto asistido de su hijo, Philipps Graven, ya Licenciado en Derecho. La ponderación y la sabiduría del profesor Graven le llevaron a la dirección de las más prestigiosas entidades científicas internacionales en el campo del Derecho Penal, de la Criminología y de la Defensa Social. Por ello, y por reflejar también exactamente nuestro pensamiento, queremos especialmente poner sus palabras al frente de nuestra exposición.

En tal situación el anuncio de la reforma de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal mereció prontamente todo nuestro interés y una especial atención, aunque el proyecto remitido a las Cortes Españolas tuviera tan sólo por objeto la reforma del Título Tercero del Libro IV de la Ley.

Porque —nos apresuramos a decirlo— aun estando convencidos de que lo urgente e ineludible es una reforma íntegra de nuestra legislación procesal, bien conjugada con la cada día más urgente del Código Penal, bueno será poner remedio mediante la reforma que se anuncia y en cuanto sea posible mediante tal reforma, a alguno de los males insistentemente denunciados, incluso por las interesantes Memorias ele-

---

(1) Véase **Jean Graven**: "Introducción a un Enjuiciamiento Criminal racional, de prevención y Defensa Sociales". Traducción de Pascual Menéu. Madrid, 1954; y en la "Revista General de Legislación y Jurisprudencia". Diciembre de 1953.

vadas al Gobierno Nacional en las solemnes aperturas de los Tribunales. Y convencidos también de que otra empresa más ideal y ambiciosa no ha de realizarse por hoy, nos pronunciamos por la reforma parcial, salvando aquella opinión y principio, que bien expuso el Magistrado Castejón al decir: "Censuro lo que representa menudas reformas del procedimiento actual, porque la Ley vigente no exige pequeños toques, sino una reforma a fondo o dejarla como está" (2).

**Reforma Procesal y reforma Penal: Orientaciones actuales en Europa América.**— La reforma de las leyes de procedimiento se hace cada día más ineludible y lo será en mayor grado a medida que, por fortuna para la humanidad, vayan realizándose programas y doctrinas sobre cuya validez y vigencia hay cada día más unanimidad entre los juristas. Cierto que el legislador las sigue muy de lejos, y no siempre, pero repasando el movimiento legislativo actual, y también los trabajos de las comisiones que preparan en varios países las reformas penales y procesales, encontramos esperanzadores proyectos y aun felices realizaciones, cuyo detalle desbordaría nuestro propósito, pues podría ser materia, por sí sola, de una serie de conferencias (3).

---

(2) Véase Actas del I Congreso Nacional de Derecho Procesal. Madrid, 1950. Página 170.

(3) Véase la conferencia de **M. Erwin Frey** sobre "Les principales reformes de droit et de procedure penales necessaires du point de vue criminologique", en el Bulletin de la Société Internationale de Criminologie, 1956. Segundo Semestre. Páginas 122 y siguientes. También **Giuliano Vassalli**: "Il nuovo Codice Penale Jugoslavo". Roma, 1953 (Anuario di Diritto Comparato e di studi Legislativo. Vol XXIX); **Eugenio Cuello Calón**: "La reforma penal portuguesa", introducida por Decreto-Ley de 5 de junio de 1954 (Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Madrid, tomo VIII, 1); **Antonio Quintano Ripollés**: "Ley de reforma del Código Penal Alemán", y **Raúl Carranca y Trujillo**: "El proyecto de reforma penal (México) de 1949", (en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, tomo IV, fascículo III); **Eugenio Cuello Calón**: "El anteproyecto de Código Penal Mexicano de 1949 para el distrito y territorios federales", y proyecto preliminar del Libro I del Código Penal Italiano, reformado, en mismo Anuario, tomo II, III; "La Ley Sueca de 21 de Diciembre de 1945 sobre la pena de prisión" (id, id, tomo I, III); **Bernsten, K. y Christiansen, K. O.**: "The resocialization of short-term offenders, with special reference to the Danish prison system" (International review of Criminal Policy, 1954. Página 25); **Bettiol, G.**: "Il diritto penale della nuova Europa" (en Scritti giuridici en onore di Vincenzo Manzini. Padova, Dedam, 1954).

**Margery Fri**: "La réforme pénale anglaise de 1948" (Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé. París, 1951, N° 4); **M. Horroy**: "L'évolution du droit criminel autrichien depuis 1945" (misma Revista, juillet 1954); **Edmund Mezger**: "L'état actuel de droit pénal allemand" (Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé. París,

Notemos tan sólo el amplio cauce que sigue abriéndose en los últimos años el movimiento de "Defensa Social" y su expansión en tierras americanas, de que dio fe la creación del Instituto Interamericano de Defensa Social, durante la sesión Panamericana preparatoria del III Congreso Internacional de Defensa Social, celebrada en Caracas el año 1952, y a la que tuvimos el honor de asistir (4).

Por su importancia para contrastar las instituciones penales y procesales —en la más amplia acepción de la palabra—, así como porque sirvió siempre de base a la crítica de sistemas penales y penitenciarios, recordamos aquí la reincidencia y el recidivismo.

---

juillet 1954, Página 457); P. M. Vrij: "L'influence de la criminologie sur l'évolution du procès pénal" (Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé, 1952, N° 2); F. Clerc: "Les tendances de la réforme de la procédure pénale en Suisse" (Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé, Paris, 1954, 2°. Páginas 257 y siguientes); Séverin-Carlos Versele: "De la contradiction et de la publicité dans une procédure de défense sociales" (misma Revista, Octubre-diciembre de 1952); Carlos Viada: "Proyecto de modificación del «Código de procedura penale»". (Recientemente se ha publicado en Francia el nuevo "Código de Instrucción Criminal", de cuyo proyecto, elaborado por la Comisión de reforma judicial, creada por Orden de 17 de noviembre de 1954, se ha dicho que "no es en su conjunto más que un Código clásico construido sobre datos tradicionales, mejorados por algunas de las realizaciones preconizadas por la doctrina y consagradas por ciertas legislaciones modernas. Ni siquiera ha modificado su divisa, su título tradicional, inexacto e incompleto"). (Graven: Obra citada, página 21).

Véase especialmente Marc Angel: "La defense sociales nouvelles". Paris, 1953; Raymond Charles: "La Justice en France". Paris, 1953, y su "Histoire du Droit Pénal". Paris, 1955. Páginas 101 y siguientes.

Sobre defensa social pueden consultarse también numerosos artículos e informes de los Congresos Internacionales de Defensa Social, publicados en la Rivista di Difesa Sociale, luego Revue Internationale de Defense Sociale, y especialmente los del Presidente de la Asociación Internationale de Defense Sociale, M. Gramatica. Véase también Theo Collignon: "Defensa Social". Madrid, Reus, 1950; Stanciu: "Justice Penale et Justice de Défense Sociale" (en la Vie Judiciaire, Juillet 1953); Warlomont: "La Défense Sociale et l'avenir de la fonction judiciaire" (en Annales de Droit et de Sciences Politiques, Bruxelles, 1950), y "La fonction judiciaire et les positions actuelles de la Défense Sociale" (Revue de Droit Pénal et de Criminologie Universelle (1924) y "Nueva Criminología". Madrid, 1936.

(4) Sobre esta sesión y sobre la Defensa Social en Iberoamérica, véase la Revista del Ministerio de Justicia de Venezuela, año I, N° 3. Páginas 145 y siguientes, y año II, N.os 6 y 7. Páginas 211 y siguientes, así como la N° 5. Páginas 123 y siguientes. Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique (N° 1 de 1953), entre otras publicaciones que se ocuparon de la Asamblea, y la colaboración del profesor José Rafael Mendoza titulada "Les problèmes de défense sociale en Amérique Latine", en "Autour de L'oeuvre du Dr. E. de Greeff". I, "L'homme criminel". Louvain, 1956. Páginas 239 y siguientes.

**La reincidencia, motivo de escándalo y piedra de toque.**— Nos parece evidente que a la hora de analizar y valorar los resultados de nuestros institutos procesales y penales, las estadísticas de la reincidencia son un factor decisivo. Por ello, el saber que al Centro Penitenciario de Marneffe volvían muy pocos de los jóvenes delincuentes belgas que por allí pasaban, nos inclinó al favorable juicio de tan interesante institución. Y así lo entiende, sin duda, la Sociedad Internacional de Criminología al reservar al recidivismo tan importante lugar en el temario de su III Congreso Internacional, celebrado en Londres el año 1955 (5).

El padre Vernet, S. J., en colaboración con Charles Sannier, presentó a dicho Congreso un estudio estadístico sobre el tema basado en el estudio de los expedientes de diez mil condenados, por un lado, y de tres mil grandes delincuentes, por otro, del que son estas palabras: "a modo de conclusión, tres cifras hablan por sí solas; uno de cada cuatro condenados a prisión llega a ser recidivista; de cada dos condenados a largas penas uno es recidivista, pero al inicio de su delincuencia el OCHENTA Y SIETE POR CIENTO FUERON CONDENADOS SOLO A UNA PENA INFERIOR A UN AÑO".

Y es que, cual han proclamado tantas y tan autorizadas voces, "l'emprisonnement est néfaste et absurde; jamais, l'emprisonnement en soi n'a rien donné en ce qui concerne l'emprisonné" (6).

**Prevención y rehabilitación más que represión: la obra de las Naciones Unidas y la Nueva Defensa Social.— España, Salamanca precursora.**— La realidad, la tristísima realidad, vino a dar la razón a quienes, sin duda, la tienen, motejados unas veces de utópicos, otras de idealistas, en el mejor de los casos.

Hoy parece que se va logrando un unánime acuerdo sobre la importancia de la prevención, más que de la represión, en toda política criminal. Y así las Naciones Unidas despliegan la actividad en el campo de la prevención del delito y del tratamiento del delincuente, cumpliendo fines sociales expresados tanto en el preámbulo como en los artículos 1º y 55 de la Carta

---

(5) Véase Paul Cornil: "Etudes sur le récidivisme"; Marc Angel: "Le récidivisme en Droit compare"; Sannier et Vernet: "Etudes statistiques sur la récidivisme d'après 13.000 dossiers"; H. van Helmont: "La traitement des récidivistes"; Wurtenberger: "Considérations criminologiques sur les causes de la récidive" (en Revue Internationale de Criminologie, París, 1956, I; y J. R. Mendoza: "Estudio acerca del recidivismo". Caracas, 1956:

(6) Etienne de Greeff: "Ames criminelles". Tournai, 1949. Página 254.

de San Francisco, mediante diversos trabajos sobre reglas mínimas para el trato de los reclusos, selección y formación del personal penitenciario, instituciones abiertas, delincuencia juvenil, formas predominantes de delincuencia, etc. (7).

Pero nos importa notar el entronque netamente español, la raíz hispana de esta concepción que eleva a un primerísimo plano el valor de la prevención, porque aun olvidada a veces aquí, en el mundo resuena con acentos cada día más firmes la palabra de Dorado Montero, a quien nadie seriamente puede negar un primer puesto como precursor, al menos, de las más actuales y autorizadas doctrinas en materia de Defensa Social y Política Cristiana. No son pocos los juristas extranjeros que llegan a Salamanca buscando en su Universidad la cátedra de Dorado Montero, cual antes buscaron en la obra de este benemérito catedrático salmantino luz para el estudio de los más inquietantes problemas que atormentan a nuestra humanidad (8).

En la fila de precursores y aun de militantes podrían formar no pocos de nuestros compatriotas. Remitámonos, en cuanto al pasado, a la obra del P. Jerónimo Montes (9), y recordemos en los tiempos actuales las de los profesores Jiménez de

---

(7) **David Cushman Coyle**: "The United Nations and how it Works". Nueva York, 1955; **López Rey**: "La política criminal de las Naciones Unidas". Río de Janeiro, 1953; **Graven**: "Les travaux de la commission des questions sociales des Nations Unies dans la domaine de la «défense sociales»"; **Giuliano Vasalli**: "L'Organizzazione delle Nazioni Unite e i problemi della prevenzione criminale e del trattamento dei delinquenti"; y **R. Warlomont**: "Les aspects juridiques d'un système de prévention des infractions contre la vie humaine et l'intégrité corporelle" (en "La Giustizia Penale". Febrero de 1953 y agosto-septiembre de 1956, respectivamente).

(8) Véase **Antón Oneca**: "La utopía penal de Dorado Montero". Salamanca, 1951, y su "Derecho Penal" en colaboración con **Rodríguez Muñoz** y otros; **Esperabe de Arteaga**: "Salamanca en la mano". Madrid, 1941; "El drama silencioso de una vida sabia", **Pedro Dorado Montero**, en El Criminalista, tomo IV. Buenos Aires, 1944. Páginas 73 y siguientes; **Menéu Monleón**: "La personalidad del delincuente y la prevención del delito en Dorado Montero" (Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios. Madrid, junio de 1952) y "Un précurseur de la Défense Sociale: Dorado Montero" (Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique. Genève, 1954, I); **Quintano Ripollés**: "La influencia del Derecho Penal Español en las legislaciones hispanoamericanas". Madrid, 1954. Páginas 68 y siguientes; **Saldaña**: "Mentalidades españolas", II. Dorado Montero. Madrid, 1920.

(9) **P. Jerónimo Montes**: "Precursores de la Ciencia Penal en España. Estudios sobre el delincuente y las causas y remedios del delito". Madrid, 1911. 1 volumen, 745 páginas.

\* Asúa (10), Bernardo de Quirós (11), Castejón (12), Cuello Calón (13), López Rey (14), Pérez Vitoria (15), Rosal (16) y Ruiz Funes (17), este último ya fallecido, pero tras legarnos obras como "Crisis de la prisión" y "Criminalidad de los menores" (1 vol., 396 páginas. Méjico. Imprenta Universitaria, 1953), que bien merecen nuestro estudio y nuestro recuerdo.

**La misión del Abogado.**— Como "Sacerdote liberal de la Justicia que lucha por el bien social, aunque sea a costa de su propia vida", fue definido el Abogado por el Decano del Ilustre Colegio de Madrid Ossorio y Gallardo (fallecido). Su Santidad Pío XII se refirió también a este Sacerdocio: "¿Acaso no es —y bien se puso ya de relieve— *ibidem nobilissimum sacerdotium* el oficio de servir a la justicia y definirla, como pensaban aun los mismos grandes jurisconsultos romanos?" (18).

¿Y qué mejor forma de desempeñar ese sacerdocio que, aun abandonando por algún tiempo las tareas del ejercicio profesional, aportar nuestra contribución para mejorar nuestras Leyes, para superar caducos sistemas penales y penitenciarios

---

(10) Jiménez de Asúa: "El nuevo Derecho Penal". Madrid, 1929; "La ley y el delito". Caracas, 1945. Páginas 677 y siguientes; "Tratado de Derecho Penal". Buenos Aires, 1951. Tomo I.

(11) Cova García: "Un autor y una obra. Lecciones de Derecho penitenciario de Bernardo de Quirós". (Criminalista. Méjico, febrero de 1956).

(12) Véase su discurso de apertura en la Universidad de Sevilla (1934), citado al inicio de este trabajo, y su prólogo a la traducción de Prins: "La defensa social y las transformaciones del Derecho Penal". Madrid, 1912.

(13) Cuello Calón: "Derecho Penal". Barcelona, 1952, tomo I, y "La teoría jurídico penale di P. Dorado Montero" (Riv. Internazionale de Filosofia del Diritto. Roma, 1921).

(14) Véase López Rey: "¿Qué es el delito?". Buenos Aires, 1947 (V vol. 296 págs., y "Pioneers in Criminology". X. Pedro Dorado Montero (The Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science, 1956, vol. 46, Nº 5).

(15) Merece citarse su prometedora labor al frente de la nueva Escuela de Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, que prueba su serie de publicaciones, entre las que destaca la reciente traducción de la Criminología del profesor de Copenhague Stephan Hurwitz, versión que debemos al Dr. F. Haro-García. (Ediciones Ariel. Barcelona, 1956).

(16) Véase Juan del Rosal: "Principios de Derecho Penal". 1945, y "La personalidad del delincuente...". Valladolid, 1949.

(17) Véase Lic. Juan González Alpuche: "Mariano Ruiz Funes" (en Criminalia, Méjico, diciembre de 1953, y el número de esta Revista, noviembre de 1953, "Homenaje de Criminalia a Mariano Ruiz Funes").

(18) Véase Ángel Ossorio: "El Abogado". Buenos Aires, 1956, tomo II. Página 17; "Discursos y Radiomensajes de Su Santidad Pío XII". Madrid, 1956, tomo I. Página 343.

y para ilustrar a los pueblos ayudándoles a extirpar esa actitud de incompreensión ante el fenómeno criminal y de odio al desgraciado delincuente, que, opuesta tanto a normas científicas como a los más elementales principios cristianos, lleva a las gentes hasta entorpecer o hacer naufragar los mejores proyectos legislativos y penitenciarios? Bien reciente está la noticia, registrada ayer en nuestra prensa, de la reacción despertada en país tan progresivo como Suecia por el proyecto de una moderna prisión en Nacka, cerca de Estocolmo, concebida como "Hogar modelo" para reclusos próximos a cumplir condena, quienes vivirían un régimen de prelibertad (19); y el profesor De Greeff relata las concesiones que hubo que hacer en el Parlamento belga para que llegara a aprobarse la Ley de Defensa Social.

¡Hermoso campo para la acción del Abogado, como apóstol de reformas tan humanitarias como justas y acordes con la ciencia! La revista, la prensa, la radio, la conferencia, etc., etc., son los medios a través de los cuales puede formarse un estado de sana opinión, y divulgar las modernas orientaciones de la Defensa Social, así como la misión del Abogado en el nuevo procedimiento que se vislumbra (20).

Con tales medios y una eficaz reforma procesal y orgánica de la justicia, acorde con la ciencia jurídica y las necesidades de los tiempos actuales evidenciadas por la diaria experiencia, podría superarse esa "actitud del pueblo hacia la judicatura", que estudió detenidamente nuestro ilustre colega argentino Dr. Alberto M. Justo (21). El cine, el teatro y hoy la

(19) Véase en el diario "Levante". Valencia, 3 de marzo de 1956.

(20) Véase **Georgés-Albert Ugeux**: "Le role de l'avocat dans les nouvelles procédures de Défense Sociale" (Revue de Droit Pénal et de Criminologie. Bruxelles, 1954).

(21) **Alberto M. Justo**: "La actitud del pueblo hacia la judicatura". Buenos Aires, 1949; **José Castán**: "En torno al sentido jurídico del pueblo español". Madrid, 1948; **José Castán**: "La idea de equidad y su relación con otras ideas, morales y jurídicas, afines". Madrid, 1950; **Antonio Iturmendi**: "De la justicia y de los jueces". Madrid, 1952.

(21 bis) Sobre la película "Justice est fait", cuya versión española se tituló "Justicia cumplida", véase el artículo publicado en la Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios en 1951.

Véase **Fernando de Abranches Ferrao**: "Nous sommes tous des assassins". Journal do Foro. Lisboa, 1956. En cuanto a la obra "La tête des autres", de **Marcel Aymé**, nada como remitir al lector a la lectura directa de obra que ha despertado los más contradictorios juicios, y de la que dijo su autor: "J'ai fait de mon mieux pour éviter toute ressemblance avec des personnages réels, mais je ne peux pas faire que je ne sois de mon époque". Así, el crítico de "Time" (U. S. A.) calificó al autor como "el más formidable humorista de nuestra época", y nuestro colega de París, **M. Floriot**, escribió: "La tête des autres est une vilaine entreprise,

televisión pueden aportar valiosísima contribución, aunque algunas de sus realizaciones sobre la materia no hayan sido muy afortunadas (21 bis).

No estará de más notar, por lo que se refiere a aquella "actitud" en nuestra patria, que fue captada y proclamada por el legislador de 1882 con las siguientes palabras de la exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aún vigente: "Educados los españoles durante siglos en el procedimiento escrito, secreto e inquisitorio, lejos de haber adquirido confianza en la Justicia y de coadyuvar activamente a su recta administración, haciendo, como el ciudadano inglés, inútil la institución del Ministerio público, para el descubrimiento y castigo de los delitos, han formado ideas falsas sobre la policía judicial y se han desviado cada vez más de los Tribunales, mirando con lamentable recelo a Magistrados, Jueces, Escribanos y Alguaciles, y repugnando figurar como testigos en los procesos".

**El ejemplo de la codificación etíope.**—En trance de reforma legislativa de tanta trascendencia como la que motiva este trabajo nos parece oportuno recordar la nueva legislación de Etiopía, legítimo orgullo de un pueblo y de su Emperador en el jubileo de su coronación. Porque S. M. Haile Sellasie llamó a Addis Abeba a un puñado de juristas escogidos entre los más preclaros, dotándolos espléndidamente para que con el tiempo y los medios necesarios, consagrados a la misión que se les confió, redactaran los proyectos de los nuevos Códigos Etíopes, teniendo muy en cuenta la historia y la vida del pueblo en el que habrán de aplicarse. "Nadie duda —dijo S. M. el Emperador en su discurso del Trono— que las Leyes procuran a la humanidad los más grandes ventajas y que el honor y los intereses de todos dependen de la sabiduría de las Leyes, mientras que su falta o imperfección causan la venganza, la humillación, la inquietud y la injusta negación de los derechos humanos" (22). De esta forma y en este ambiente pudo prepararse el nuevo Código Penal Etíope, así como el Código de Procedimiento Penal, de los que bien se dijo: "Han de admirar a no pocos países que se juzgan adelantados en materia jurídica, y hasta Suiza y Alemania, que actualmente trabajan en la reforma de sus Có-

(21 bis) Sobre la película "Justice est fait", cuya versión española se tituló "Justicia cumplida", véase el artículo publicado en la Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios en 1951.

(22) Véase Jean Graven: "Crónica etíope. El jubileo de la coronación imperial y la nueva legislación de Etiopía" (en "Astrea", Valencia, 1956, N.os 47-48).

digos, encontrarán ejemplos en el nuevo Código Etíope para superar el espíritu conservador y tímido que ha presidido la labor reformadora europea, olvidadiza de algunas conquistas de la Ciencia Criminal".

Toda posibilidad de mejorar las leyes de un pueblo ha de ser buscada y agotada, por lo que entendemos que el proyecto de reforma del Enjuiciamiento Criminal, como tantos otros, merece amplia difusión para que corporaciones profesionales, Universidades, Academias y Sociedades científicas tengan oportunidad de dejar oír su autorizada opinión, tan solicitada en otros tiempos o en otros países en trances semejantes.

**Un recuerdo y un homenaje a la venerable Ley de Enjuiciamiento Criminal.**— Cuando se proyecta sustituir uno de sus títulos, y cuando tanto se habla de la necesidad de reformar la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bueno será dedicar un recuerdo, no a modo de epitafio, sino como merecido homenaje a los meritorios trabajos preparatorios que culminaron en la Ley de 1882, y singularmente a su exposición de motivos, cuya bella prosa ensaiza las excelencias de las reformas introducidas, párrafos que merecen tenerse muy en cuenta, así como el momento en que la Ley se promulgó, a la hora de juzgarla, criticarla o proyectar su reforma.

Así, aquellos párrafos, cuyo eco aún resonará en los oídos de muchos: "Porque al cabo el proyecto que el Ministro que suscribe somete hoy a la aprobación de V. M. está basado en la Compilación general de 16 de octubre de 1879, de conformidad con lo preceptuado en la autorización votada por las Cortes; pero así y todo son tan radicales las reformas en él introducidas, que bien podía pasar por un Código completamente nuevo y de carácter tan liberal y progresivo como el más adelantado de los Códigos de procedimiento criminal del continente europeo".

"Las de verdadera importancia y trascendencia son aquellas otras que se encaminan a suplir, como en las cuestiones prejudiciales, algún vacío sustancial por donde era frecuente el arbitrio un tanto desmedido, y más que desmedido contradictorio, de la jurisprudencia, a corregir los vicios crónicos de nuestro sistema de enjuiciar tradicional y a rodear al ciudadano de las garantías necesarias para que en ningún caso sean sacrificados los derechos individuales al interés mal entendido del Estado".

"Sin desconocer que la Constitución de 1812, el Reglamento provisional para la Administración de Justicia de 1835 y otras disposiciones posteriores mejoraron considerablemente el procedimiento criminal, sería temerario negar que aun bajo la

legislación vigente no es raro que un sumario dure ocho o más años, y es frecuente que no dure menos de dos, prolongándose en ocasiones por todo este tiempo la prisión preventiva de los acusados; y aun podría añadirse, para completar el cuadro que tan escandalosos procesos solían no ha mucho terminar por una absolución de la instancia, sin que nadie indemnizara en este caso a los procesados de las vejaciones sufridas en tan dilatado período, y lo que es más, dejándoles por todo el resto de su vida en situación incómoda y deshonrosa, bajo la amenaza perenne de abrir de nuevo el procedimiento el día que por malquerencia se prestaba a declarar contra ellos cualquier vecino rencoroso y vengativo. Esta práctica abusiva y atentatoria a los derechos del individuo pugna todavía por mantenerse, con este o el otro disfraz, en nuestras costumbres judiciales; y es menester que cese para siempre, porque el ciudadano de un pueblo libre no debe expiar faltas que no son suyas, ni ser víctima de la impotencia o del egoísmo del Estado".

"Con ser éstos dos vicios tan capitales, no son, sin embargo, los únicos ni acaso los más graves de nuestro procedimiento. Lo peor de todo es que en él no se da intervención alguna al inculpado en el sumario; que el Juez que instruye éste es el mismo que pronuncia la sentencia con todas las preocupaciones y prejuicios que ha hecho nacer en su ánimo la instrucción; que confundido lo civil con lo criminal y abrumados los Jueces de primera instancia por el cúmulo de sus múltiples y variadas atenciones, delegan frecuentemente la práctica de muchas diligencias en el Escribano, quien, a solas con el procesado y los testigos, no siempre interpreta bien el pensamiento, ni retrata con perfecta fidelidad las impresiones de cada uno, por grande que sea su celo y recta su voluntad; que por la naturaleza misma de las cosas y la lógica del sistema, nuestros Jueces y Magistrados han adquirido el hábito de dar escasa importancia a las pruebas del plenario, formando su juicio por el resultado de las diligencias sumariales y no parando mientes en la ratificación de los testigos, convertida en vana formalidad; que en ausencia del inculpado y su defensor, los funcionarios que intervienen en la instrucción del sumario, animados de un espíritu receloso y hostil que se engendra en su mismo patriótico celo por la causa de la sociedad que representan, recogen con preferencia los datos adversos al procesado, descuidando a las veces consignar los que pueden favorecerle; y que, en fin, de este concepto de errores, anejos a nuestro sistema de enjuiciar, y no imputable, por tanto, a los funcionarios del orden judicial y fiscal, resultan dos cosas a cuál más funestas al ciudadano: una, que al compás que adelanta el sumario se va fabricando inadvertidamente una verdad de artificio, que más tarde se con-

vierte en verdad legal, pero que es contraria a la realidad de los hechos y subleva la conciencia del proceso; y otra, que cuando éste, llegado el plenario quiere defenderse, no hace más que forcejear inútilmente, porque entra en el palenque ya vencido, o, por lo menos, desarmado" (23).

\* \* \*

## II

**El proyecto de reforma del Enjuiciamiento Criminal ante las Cortes Españolas.— Antecedentes y motivos en la Doctrina y en la vida forense.**  
a) Juicio de conjunto.— El respeto a la persona humana, norte y centro de todo sistema de enjuiciar.— La Comisión Internacional de Juristas.  
b) Objeto y alcance de la reforma.

**Modificaciones en las vigentes normas de enjuiciamiento de estos delitos.— De la querrela.— No precisarán de la ratificación los autos de prisión.— Régimen de las fianzas.— Copias de escritos.— Del sumario y su conclusión.— Comprobación del delito y de la delincuencia.— Conclusión del sumario y sobreseimiento provisional de la causa.— Revocación del auto de conclusión del sumario.— Recursos de apelación, de reforma y de queja.— El juicio oral.— Pros y contras de la suspensión del juicio oral.— Abogados de oficio.— Sentencia: costas del querellante.— Recurso de casación.— El principio del fin: especialización y separación de la Justicia penal; Juez civil y Juez penal.— Conclusión.**

**El proyecto de reforma del Enjuiciamiento Criminal ante las Cortes Españolas.— Antecedentes y motivos en la Doctrina y en la vida forense.—** Por acuerdo del Consejo de Ministros fue remitido a la Presidencia de las Cortes Españolas el proyecto de Ley del Ministerio de Justicia por el que se reforma la Ley de Enjuiciamiento Criminal, estableciendo un procedimiento de urgencia para la represión de ciertos delitos, proyecto que fue enviado a la Comisión de Justicia (24), y publicado en el "Boletín Oficial de las Cortes Españolas" (23 de noviembre de 1956).

De la reforma de aquella Ley se ha tratado en diversas ocasiones, tanto para implantar más modernas doctrinas como para poner remedio a angustiosas necesidades de la práctica forense. Hoy, refiriéndonos tan sólo a las ocasiones más frecuentes, recordaremos los trabajos del Instituto Español de De-

(23) Emilio Gómez Orbaneja: "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal". Barcelona, 1947, tomo I.

(24) Véase su texto en Foro Español. Madrid, noviembre de 1956.

recho Procesal, del Congreso del año 1950, celebrado en Madrid; y los de su dinámico Secretario, Carlos Viada (25).

Los motivos de reforma son sobradamente conocidos en la vida forense. Todos, quien más quien menos, durante la instrucción de una causa o a lo largo del juicio nos hemos preguntado reiteradas veces por qué subsisten aún determinados preceptos y cómo no se han llevado a cabo reformas procesales e incluso orgánicas para dar a la administración de Justicia, al menos, los mismos medios, la misma agilidad; en suma, los mismos recursos que tiene a su alcance cualquier hombre de negocios medianamente organizado o cualquier delincuente.

**a) Juicio de conjunto.— El respeto a la persona humana, norte y centro de todo sistema de enjuiciar.— La Comisión Internacional de Juristas.—** Ya anticipamos anteriormente que, en nuestra modesta opinión, lo urgente e ineludible es una reforma íntegra de nuestra legislación procesal, bien conjugada con la reforma penal, aunque debían remediarse algunos males que sufre nuestro enjuiciamiento mediante la actual reforma. Sus móviles resultan del propio preámbulo del proyecto: "La economía de tiempo, principio consustancial a todo proceso, se manifiesta con imperiosa exigencia en la administración de la justicia penal... Pero la necesidad de arbitrar un procedimiento criminal que, sin mengua de aquellas garantías, reúna las apetecidas cualidades de agilidad y rapidez, adquiere caracteres que la hacen apremiante cuando de determinados hechos punibles se trata".

Ha de complacernos en extremo el propósito del legislador expresado en esa declaración: SIN MENGUA DE AQUELLAS GARANTIAS, que no son otras —y ya son bastantes— que las del sistema que "dando amplitud a la defensa y garantía de acierto en el fallo, asegurase, sin embargo, la celeridad del juicio, con lo que se tendía a realizar dos importantísimos fines", según la exposición de motivos de 1882, en este aspecto sustancialmente recogida en la del Proyecto de Reforma.

Y subrayamos "sin mengua de aquellas garantías", porque nos parece que en la redacción del proyecto remitido a las Cortes resultan un tanto malparadas.

---

(25) Véase **Carlos Viada**: "Notas sobre la necesidad de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal" (Revista de Derecho Procesal. 1951. Página 164); "Actas del I Congreso Nacional de Derecho Procesal". Madrid, 1950. Páginas 153 a 212; **Urbano Ruiz Gutiérrez**: "La instrucción en los Derechos Francés, Italiano y Español y su crítica" (Revista de Derecho Procesal. 1956, IV).

Es inquietante notar cómo se habla, se habla cada día más del respeto de garantías procesales, de los derechos fundamentales del individuo y de la dignidad de la persona humana. Recientemente el II Congreso Internacional de Juristas Católicos (celebrado en Ostia y Roma el pasado año 1956) tuvo por tema EL RESPETO DE LA PERSONA HUMANA EN LA APLICACION DEL DERECHO PENAL (26), habiéndose consagrado la ponencia francesa a cargo del colega André Richard, Decano de la Facultad Libre de Derecho de París, a estudiar EL RESPETO DE LA PERSONA HUMANA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, por cuyo respeto ha tenido que clamar más de una vez el Santo Padre, y se han pronunciado reiteradamente congresos científicos, como el II Congreso Internacional de Defensa Social (27).

Las violaciones de aquellas garantías, de los derechos humanos y de los más elementales principios de Justicia son tantas que dieron lugar, a raíz del Congreso de Berlín del año 1952, a que se constituyera una entidad, la Comisión Internacional de Juristas, que se define en sus estatutos como órgano de un vasto movimiento apolítico que une a los juristas del mundo libre y se propone defender y propagar los principios fundamentales de justicia. La Comisión entiende contribuir a su restauración denunciando los procedimientos injustos a la luz de criterios inmutables de libertad, para animar así a los juristas que viven bajo regímenes de opresión y poner en guardia a los del mundo libre contra las fuerzas destructoras de sus libertades (28).

Mención especial merecen aquí los trabajos del II Congreso Internacional organizado por la citada Comisión, que tuvo lugar en Atenas el año 1955, ya que, junto con los del VI Congreso Internacional de Derecho Penal organizado por la Asociación Internacional de Derecho Penal (Roma, 1953) dieron ocasión al interesantísimo trabajo del profesor Jean Graven sobre LOS DERECHOS DEL ACUSADO EN EL PROCESO PENAL, tan recientemente tratados en aquellas asambleas internacionales de especialistas (29).

---

(26) Los textos de las ponencias pueden encontrarse en el N° 38-39 de "Les Cahiers du Droit". París, juin-juillet 1956, así como la colaboración de Emmanuel Thiebault: "Les journées de rencontre des Juristes Catholiques en Belgique".

(27) Pascual Menéu: "El II Congreso Internacional de Defensa Social". Madrid, 1950 (separata de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia); Rivista di Difesa Sociale. 1949 y 1950.

(28) Véase Bulletin de la Commission Internationale de Juristes. La Haya, 1954. I.

(29) Véase Jean Graven: "Les droits de l'accusé dans le procès pénal". 1956.

Y aun a riesgo de alargar demasiado estas citas, debemos recordar también que aquella Comisión prepara para el próximo mes de abril una Conferencia Internacional de Juristas que tendrá su sede en Viena, para ocuparse de cuestiones tan candentes, tan vitales, como son "definición del delito político y procedimiento aplicable" y "limitaciones jurídicas de la libertad de opinión" (30).

**b) Objeto y alcance de la reforma.**— Se dice en el preámbulo del proyecto que "la necesidad de arbitrar un procedimiento criminal que, sin mengua de aquellas garantías, reúna las apetecidas cualidades de agilidad y rapidez, adquiere caracteres que le hacen apremiantes cuando de determinados hechos punibles se trata". Son estos hechos los delitos flagrantes, las infracciones de poca entidad y trascendencia, que algunos denominan delitos menores, y los delitos cometidos con ocasión de la circulación por las vías públicas, ya que la frecuencia de éstos y sus "dolorosas y muchas veces irreparables consecuencias... vienen causando verdadera alarma en la opinión pública, que demanda, con toda razón, el establecimiento de un sistema de represión más a tono con el ritmo de los tiempos en que nos ha tocado vivir".

Y en tal preámbulo leemos a continuación: "Para ordenar un procedimiento especial adornado de las características deseadas, no parece preciso revolucionar nuestro proceso penal con medidas que quebranten los principios que sirven de apoyo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Manteniendo incólumes esos principios, bastará al objeto apetecido con armonizar y conjugar todos los mecanismos que las disposiciones vigentes, la doctrina y la experiencia, propia y ajena, han demostrado ser útiles para lograr aquel designio y ponerlos a disposición de Jueces y Tribunales específicamente encargados de su funcionamiento. Piedra angular de toda reforma en esta materia debe ser, pues, la previsión de los órganos encargados de la aplicación de las correspondientes normas procesales. En el proyecto que a continuación se esboza atiéndese a esta exigencia en el artículo 2º, donde, sin llegar a la separación de la justicia penal de la civil, por tantos demandada, se prevé la designación y fallo de las causas formadas para el enjuiciamiento de los aludidos delitos, y tanto, en ese artículo como en el 781 de

---

(30) Estando en prensa este trabajo, se celebró la Conferencia de Viena, según el programa previsto, a la que tuvimos el honor de asistir. Se anuncia la publicación de las actas por la Comisión organizadora, y amplia noticia de la misma en el Bulletin de la Commission Internationale de Juristes (47 Buitenhof, La Haya).

la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su nueva redacción, trata de dotarse a los respectivos Juzgados con el personal y material necesario para que pueda convertirse en realidad el propósito que se persigue".

Consecuente con este criterio, el artículo 1º del proyecto preceptúa la sustitución del Título Tercero del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (del procedimiento en los casos de flagrante delito) por el que a continuación se inserta, comprensivo también de los artículos 779 al 803, distribuidos en tres capítulos, que tratan de las disposiciones generales, del sumario y del juicio oral.

#### **Infracciones a las que se aplicará:**

Dispone el artículo 779 que el procedimiento regulado en este título se aplicará al enjuiciamiento de las siguientes infracciones:

1º Delitos flagrantes, perseguibles de oficio, castigados con pena no superior a presidio o prisión menor, cualquiera que sea la que pudiera corresponder al reo por razón de sus antecedentes penales.

2º Delitos perseguibles de oficio castigados con la pena de arresto mayor o con la multa que no exceda de 20.000 pesetas, o con ambas penas, cualquiera que sea la que pudiera corresponder al reo por razón de sus antecedentes penales.

3º Delitos de imprudencia cometidos con ocasión de la circulación por las vías públicas.

4º Delitos comprendidos en la Ley de 9 de mayo de 1950, sobre uso o circulación de vehículos.

Tienen la concepción de delitos flagrantes los mismos a que se refiere el artículo 779 de la Ley vigente.

Y fácilmente advierte el lector que si los delitos de imprudencia se cometen con ocasión de la circulación por vías privadas, quedarán al margen de la reforma, sin motivo para ello, de no enmendarse el proyecto, pues no hay razón bastante para que un delito de imprudencia, exactamente igual delito de imprudencia, cometido circulando por la carretera o camino privado de una factoría industrial o explotación agrícola, por ejemplo, deje de ser enjuiciado con arreglo al mismo procedimiento con que se enjuiciaría idéntico delito cometido en una vía pública.

Tanto de la lectura del proyecto como de la de su preámbulo resulta evidente que está redactado en su mayor parte pensando en estos delitos recientemente calificados como "la

más trágica plaga social" (31), plaga que en verdad es conocida por doquier, y basta para comprobarlo asomarse a cualquiera de las revistas que se ocupan de estas cuestiones (32).

**Modificaciones en las vigentes normas de enjuiciamiento de estos delitos.**— Se establecen en los artículos 781 y siguientes, pero, según el artículo 780, no se aplicarán cuando tales delitos sean conexos con otros cuyo conocimiento no corresponda a la jurisdicción ordinaria —lo que nos recuerda el anhelo de una nueva unificación de fueros proclamado por el III Congreso Nacional de la Abogacía (33), o cuyo enjuiciamiento deba verificarse conforme a las normas comunes hoy vigentes.

El texto del artículo 781 es: "A cada uno de los Juzgados designados para la instrucción de los sumarios por los delitos objeto de este título quedarán adscritos, donde fuere posible, funcionarios especializados del Cuerpo General de Policía, para efectuar, bajo la dependencia directa de la autoridad judicial, los servicios de investigación que la misma les encomiende".

Debería suprimirse el inciso "donde fuere posible", pues es una brecha por la que pudiera decirse —parafraseando las palabras de Núñez Lagos sobre la hipotecaria— que se escaparía todo el gas de la reforma.

Nos parece evidente que por su imperiosa necesidad los funcionarios especializados del Cuerpo General de Policía quedarán **preceptivamente** adscritos a los Juzgados designados para la instrucción de estos sumarios, y que ello ha de ser por fin posible ya en España en el año 1957, pues en nuestro país viene deplorándose la falta de una Policía Judicial desde el pasado siglo, y basta para comprobarlo leer las palabras del Fiscal del Supremo, señor Ruiz Capdepon, en su Memoria del año 1883.

No es necesario recordar aquí la ponencia de la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, obra de nues-

---

(31) Véase **Theo Collignon**: "Prophylaxie de la circulation routière", en *Etudes Internationales de Psycho-sociologie criminelle*, París, 1956, II.

(32) Véase **Albert Erhenzweig**: "La responsabilidad por daños causados por automóviles", en *Revista Penal de La Habana*, abril-junio de 1956, año VII, N° 4. Páginas 192 y siguientes.

(33) Véanse las Conclusiones, Ponencias y Actas del III Congreso Nacional de la Abogacía, editadas por el Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, y el artículo del colega **Villar y Romero** titulado "Unificación de los fueros", aparecido en la *Revista de Derecho Privado*, Madrid, noviembre de 1954, y en "Astrea", *Revista de la Abogacía y de la Toga*, Valladolid, 1955.

tro compañero don Fernando Miranda (34), que constituyó después comunicación corporativa al I Congreso Luso-Americano Penal y Penitenciario, reflejada en la conclusión quinta de su comisión segunda, por la que se RECOMIENDA A LOS GOBIERNOS RESPECTIVOS LA CREACION DE UNA POLICIA JUDICIAL. Y honor sería para el Gobierno español, y no decimos ejemplo porque en esto como en especialización y separación de la Magistratura Penal y en tantas otras materias seguiríamos el de algunas Repúblicas hispanoamericanas (35), llevar a la realidad legislativa un anhelo proclamado por ilustres congresistas hispánicos, precisamente en Madrid y en Salamanca, y que responde a algo tan inconcluso como lo que afirmaba Aguilera de Paz en sus comentarios: "QUE TODOS LOS ADELANTOS DE LA CIENCIA PENAL, TODA LA BONDAD DEL PROCEDIMIENTO, TODO EL CELO DE LOS JUECES Y TODA LA ACTIVIDAD DE CUANTOS FUNCIONARIOS INTERVIENEN EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PENAL, TIENEN NECESARIAMENTE QUE ESTRELLARSE ANTE LA CARENCIA DE UNA POLICIA JUDICIAL BIEN ORGANIZADA" (36).

Precisará, sí, aumentar las plantillas y dotar a la Policía de material adecuado, moderno y eficiente cual la cámara estereométrica "Wild", que identifica en poco tiempo y mediante la toma de fotografías desde distintos puntos todo accidente de circulación levantando un preciso croquis o plano a escala mediante el autógrafo que integra dicho aparato.

Y no se objete el coste de la reforma, porque el artículo 4º ya lo prevé disponiendo la habilitación de los créditos necesarios por el Ministerio de Hacienda, y lo son y mucho, los destinados a estas mejoras que tanto han de prestigiar y beneficiar a la Administración de Justicia y cuya cuantía es de bien pocos millones en relación con los miles que aparecen en los presupuestos.

En la ponencia oficial de la Comisión de Proceso Penal del I Congreso Nacional de Derecho Procesal, el Fiscal señor De Miguel proclamaba también la necesidad de un servicio técnico especializado de Policía Judicial, DESTACADO DE LA POLICIA GUBERNATIVA (37).

(34) Véase **Fernando Miranda**: "La Policía Judicial Técnica", en Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación. Comunicaciones presentadas por esta Academia al I Congreso Hispano-Luso-Americano Penal y Penitenciario. Edición homenaje al Congreso (Valencia, 1952).

(35) **Antonio Guastavino**: "Supervivencias de la legislación española en la República de Cuba". Valencia, 1925.

(36) **Aguilera de Paz**: "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal". Madrid 1924. 2ª Edición, tomo V. Página 77. Artículos 229 y siguientes.

(37) Véase Actas... Madrid, 1950. Página 168.

El artículo 182 dispone, "si la organización de los demás servicios de la Fiscalía lo permite", la adscripción por el Fiscal de la Audiencia de uno de sus auxiliares a cada uno de aquellos Juzgados que funcionen en la capital de la provincia.

Debería suprimirse también aquella condicional, ya que tal adscripción es evidentemente necesaria (y de hecho ya se realiza en algunas audiencias pese a lo reducido de la plantilla del Ministerio Fiscal), como necesaria es la frecuente constitución del Ministerio Público en otros Juzgados de Instrucción situados fuera de la capital, debiendo aumentarse para ello las plantillas y dotaciones, sin cuyos aumentos de poco serviría la reforma del texto de la Ley al no ir acompañada de los medios necesarios para su justa aplicación.

El artículo 783 contiene reglas para la rápida sustanciación de las cuestiones de competencia, las que, junto con otras medidas, cual el carácter preferente que ordena el artículo 785, y las prevenciones del artículo 786, cual la remisión de despachos por el medio más rápido y directamente a Juez, Tribunal o Autoridad que no sea superior inmediato o no esté inmediatamente subordinado, aligerarán no poco la tramitación de estas causas y de los recursos ordinarios y extraordinarios que en ellas se interpongan. Notemos la novedad de publicación de cédulas por radio, prescindiendo de los periódicos oficiales, de ser necesario.

**De la querrela.**— "El ejercicio por particulares, sean o no ofendidos por el delito, de la acción penal o de la civil de ella derivada, habrá de efectuarse en la forma y con los resultados señalados en el Título Segundo del Libro II de esta Ley, expresando categóricamente la acción que se ejercite", según el texto del artículo 784 del proyecto.

**¿No precisarán de la ratificación los autos de prisión?**— Se proyecta que "los autos de prisión que se dicten en estas causas no precisarán de la ratificación" (artículo 786, 5°).

Reforma tan trascendental nos parece innecesaria, por desproporcionada, para el logro de los fines que la reforma persigue, ya que según el artículo 516 de la vigente Ley el auto de ratificación se ratificará en todo caso o se **repondrá, oído el presunto reo**, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión. Y cabe recurso de apelación contra tal auto.

Debería suprimirse, pues, esta norma del proyecto respetando así aquellas garantías tradicionales en nuestro Enjuiciamiento Criminal, tan bella y justamente proclamadas en la exposición de motivos firmada por Alonso Martínez en 1882, cuya invocación constituirá y constituye el mejor razonamiento

de esta enmienda, así como el recuerdo de algunos hechos que, aunque no frecuentes en la Administración de Justicia, la sola posibilidad de que ocurrieron y pueden ocurrir basta para mantener esta tradicional garantía en nuestro régimen de enjuiciar.

Sin que sea obstáculo la posible aplicación del artículo 539, en cuya virtud son reformables de oficio o a instancia de parte durante todo el curso de la causa los autos de prisión y libertad provisional, por claras razones que no se le ocultan a cualquier letrado, y que en buena parte expuso Aguilera en sus comentarios a los artículos 516 al 519 de la vigente Ley, con la ponderación y certero sentido de la realidad que le caracterizan, y que brillan en un párrafo que el legislador deberá tener muy presente al reformar el procedimiento para estos delitos.

"Las mayores consecuencias que han de producir las penas graves, exigen... se huya de todo apresuramiento para evitar los grandes perjuicios que pudieran originarle por una imprudente ligereza en la instrucción sumarial y en la posterior sustanciación del procedimiento, haciendo más indispensable... la adopción de los trámites establecidos como regla general para todos los juicios, por constituir mayor garantía para el procesado, y por ofrecer a la vez mayores medios de acierto".

**Régimen de las fianzas.**— Destaquemos la novedad de que "las fianzas que se exijan para asegurar las responsabilidades civiles podrán constituirse también mediante garantía bancaria" acorde con la difusión y facilidad que esta operación supone para asegurar aquellas responsabilidades.

Y notemos también que la garantía puede ser a veces ilusoria con el régimen que se proyecta en la norma séptima del citado artículo 786 para algunas empresas: "La fianza pignoratícia prestada por una empresa que explote servicios estatificados, provincializados o municipalizados, con capital aportado en su mayoría por la respectiva Corporación, será bastante para asegurar las responsabilidades civiles que puedan exigírsele en otras causas, instituidas por juzgados del mismo partido, siempre que la cuantía de éstas no sea superior a la primera. En otro caso, deberá constituirse por la diferencia entre ambas. En todo caso, la fianza así constituida quedará afectada al pago de las responsabilidades civiles que puedan interponerse en todas las causas, hasta el máximo de la cantidad asegurada en cada una; pero hechas efectivas sobre la fianza las responsabilidades impuestas en una de ellas, deberá reponerse o completarse en el plazo que al efecto señalará el Juzgado o Tribunal ante quien penden las otras causas.

"En su defecto, el Juez o Tribunal decretará el embargo de los bienes necesarios para cubrir las respectivas responsabilidades".

El artículo 796, tras preceptuar que la existencia de la responsabilidad civil de un tercero cuando aparezca indicada, la declarará el Juez a instancia del actor civil o de oficio dispone en su norma tercera que esta declaración y las medidas precautorias consiguientes quedarán sin efecto en cuanto se halle **acreditada** la solvencia del procesado, aunque debiera decirse más bien en cuanto se halle **garantizada** la solvencia del procesado, mediante aval bancario, fianza o embargo de sus bienes. El mismo precepto autoriza también el embargo del vehículo y la retención del permiso de circulación en cuanto no conste asegurada la solvencia del procesado o del tercero responsable civil, medidas que se comunicarán al organismo que hubiera expedido los documentos de circulación y conducción del vehículo, a las Direcciones Generales de Seguridad y Aduanas y a la Subsecretaría de Obras Públicas.

**Copias de escritos.**— Necesaria para la nueva regulación del enjuiciamiento a que luego nos referiremos era la presentación de copias de todo escrito y documentos que se presenten, para las otras partes, y la dispone la norma octava del artículo 786, salvo que su contenido tenga carácter reservado para alguna de las partes, dando lugar la omisión de las copias a su libramiento por el Secretario a costa del omitente si éste no las presenta en el plazo que el Juez o Tribunal señale. Conviene señalar plazo para su libramiento en evitación de dilatorias corruptelas.

**Del sumario y su conclusión.**— Con redacción poco afortunada y que en la práctica puede dar lugar a serias cuestiones, dispone el artículo 787 que "el Juez instruirá a la mayor brevedad las diligencias esenciales e indispensables para preparar el juicio, evitando la práctica de aquellas cuyo resultado, aun en el caso más favorable para el rec, no hubieran de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad del delincuente".

Cuando en los ocho días de su incoación no se hubiera terminado el sumario, el Juez dará cumplimiento a lo prevenido en el artículo 324. (Dará parte cada semana de las causas que hubieren impedido su conclusión).

Este último plazo, pese a los mejores deseos de rapidez en la Administración de Justicia (que compartimos en cuanto no la pongan en peligro notorio) debería ampliarse al menos a diez días, estableciéndose también que una vez transcurrido se dará vista de lo actuado al procesado. Con ello no se haría

sino mantener con generalidad preceptiva y abreviando el plazo lo que ya dispone el artículo 302 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, pensando en las indiscutibles ventajas y garantías que supone el acercar nuestro sistema al de instrucción pública y contradictoria, sistema que ya postuló un prestigioso Secretario judicial y tratadista, don Carlos Viada, en el I Congreso Nacional de Derecho Procesal (Actas, página 164).

Finalmente, el último párrafo de este artículo prevé la formación de las piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento, cuando existan elementos para juzgar con independencia a cada uno de los responsables.

**Comprobación del delito y de la delincuencia.**— El Juez empleará para la comprobación del delito y de la delincuencia los medios comunes y ordinarios que establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con las modificaciones que introduce el artículo 788, a saber: Posibilidades de consignar las declaraciones de los testigos y el reconocimiento, en su caso, del inculpado, en acta breve, salvo que el Juez considere indispensable que el examen de algún testigo se verifique aisladamente; la información de preexistencia (artículo 364) sólo se verificará cuando a juicio del instructor hubiere duda sobre la del objeto de la sustracción o defraudación; prescindir de la certificación de nacimiento y ficha dactiloscópica cuando no ofreciere duda la identidad del procesado y conocidamente tuviere dieciocho años; los informes y declaraciones sobre moralidad y conducta del procesado únicamente se pedirán cuando el Juez los considere imprescindibles y no demorará la conclusión del sumario su falta de recepción —ni la del certificado de nacimiento— sin perjuicio de remitirlos a la audiencia cuando se reciban; el informe pericial podrá ser prestado por un solo perito; finalmente, cuando el sumario se instruya por alguno de los delitos comprendidos en los N.os 3º y 4º del artículo 779, el Juez podrá acordar la intervención inmediata del vehículo y la suspensión de los permisos de conducción y circulación del mismo, procediendo a ocupar los documentos respectivos y a comunicarlo a los organismos administrativos correspondientes.

Entendemos que no debería introducirse el nuevo régimen que se proyecta de acta breve para las declaraciones de los testigos, reservándolo sólo en su caso para reconocimiento del inculpado, y tampoco debería prescindirse de los informes y declaraciones acerca de la conducta del procesado porque basta con que no se demore la conclusión del sumario por la falta de recepción, no conviene por tanto suprimirlos cuando las modernas doctrinas y reformas tienden, como han pedido más

de una vez nuestros Fiscales y recogido la memoria del Fiscal del Supremo, a establecer la pieza de personalidad en la que se refleje la del acusado o procesado (38).

Además, convendría mantener los informes de conducta porque, bien emitidos y desde luego fundados, constituyen datos que el Tribunal puede tener en cuenta al hacer uso de su arbitrio para establecer la pena dentro de los límites de su grado aplicable según la legislación hoy vigente.

Sería deseable, pues, que la reforma introdujera esta **pieza de personalidad**, en la que además de las informaciones sobre familia, profesión, vecindad o medio ambiente y conducta constaría también, en la parte o sección médico-biológica, la dosis de alcohol en sangre de los imputados en sumarios por delitos de imprudencia o comprendidos en la Ley de 9 de mayo de 1950 sobre uso o circulación de vehículos (39).

Peligrosa juzgamos la novedad consistente en que el informe pericial podrá ser prestado por un solo perito.

**Conclusión del sumario y sobreseimiento provisional de la causa.**— Siempre nos ha parecido evidente que si, según literalmente dispone el artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal "constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delinquentes asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos", mal puede hablarse de conclusión del sumario mientras que estas actuaciones no estén terminadas, sin que sea obstáculo para ello el que consten en pieza separada. Decimos esto porque el artículo 791 del proyecto dice: "Practicadas las diligencias a que se refiere el artículo 787, el Juez declarará concluso el sumario, para lo que no será obstáculo la pendencia de algún recurso ante la Audiencia. A continuación

---

(38) Véase **Jean Constant**: "A propos du dossier de personnalité", y **Soverin Versele**: "Le dossier de personnalité", en *Revue de Droit Pénal et de Criminologie*. Bruxelles, décembre 1951 y janvier 1949. También el rapport de **M. Matthys**, misma Revista, 1949. Página 453, y el artículo de **Zbinden** en *Revue Suisse de Droit Pénal*, 1947. Páginas 194 y siguientes.

(39) Sobre la determinación cuantitativa del alcohol en sangre pueden verse los siguientes trabajos: **Angel Menéu Monleón**: "Ponencia en Actas del I Congreso Hispano-Luso-Americano-Filipino Penal y Penitenciario". Salamanca, 1952; **F. Clerc**: "L'examen du sang pour la détermination de l'alcoolémie devant les tribunaux suisses", en *Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique*, tomo IX, 1. Página 20; y **Monnier**: "Un nouvel appareil de dépistage de l'alcoolisme: le «Breathalyser»", publicado en la misma Revista, tomo X, 4. Página 303.

del auto de conclusión hará constar el Secretario el estado en que se encuentren las piezas separadas que no se puedan elevar a la Audiencia".

El siguiente artículo 792 confía al Juez la resolución decretando el sobreseimiento provisional de la causa si al dictar el auto de conclusión de sumario no estuviera dirigido el procedimiento contra persona alguna y concurriere alguno de los supuestos del artículo 641. "Si el Juez reputare falta el hecho... mandará remitir el proceso al Juez competente... Si todos los inculcados fuesen menores de dieciséis años, se inhibirá a favor de la jurisdicción de menores".

Ahora bien, contra estos autos del Juez de Instrucción sí que concede el proyecto de reforma recurso de apelación, que podrán interponer el Fiscal y las partes acusadoras, sin previo del de reforma, dentro de tres días, recurso que admitirá el Juez en ambos efectos, mandando remitir los autos a la Audiencia, con emplazamiento de las partes, por término de cinco días.

A las partes personadas se les **pondrá la causa de manifiesto EN LA SECRETARIA por término de tres días** sucesivos a cada una. Esta vejatoria innovación merece censura y los defensores de las partes mejor trato, ya que tradicionalmente se les viene confiriendo traslado con entrega de la causa por medio de los Procuradores, de acuerdo con las Leyes vigentes. En cuanto al que el proyecto llama "plazo de exhibición de la causa", el término de tres días nos parece excesivamente breve, pues normalmente es de por sí insuficiente para obtención de antecedentes, conferenciar con el patrocinado —no digamos si vive lejos de la capital de la provincia— obtener documentos, etc.

El mismo artículo 792 del proyecto establece: "Cuando no hubiere auxiliar del Fiscal adscrito al Jurado y no hubieren interpuesto recurso las demás partes, se remitirá el sumario al Fiscal de la Audiencia, el que, dentro de los cinco días siguientes a su recepción, lo devolverá al Juzgado con el escrito de interposición del recurso o con la fórmula de "visto".

"En este último caso, así como en el de no interponerse el recurso por el Auxiliar del Ministerio Fiscal adscrito al Juzgado o por las demás partes acusadoras, de acuerdo con lo previsto en el párrafo cuarto, el Juez procederá a la ejecución de lo resuelto y remitirá copia del auto firme a la Audiencia o Sección respectiva, la que mandará unirla al rollo y archivar éste, provisionalmente o definitivamente, previa devolución, en su caso, de las piezas de convicción".

Resumiendo, el párrafo séptimo del artículo 792 debe enmendarse así: "...se dará traslado de la causa por improrrogable término de tres días, recogiénose de oficio e imponiendo

la sanción que proceda de no devolverse dentro de dicho término..." Caso contrario, se dificultaría aún más la laboriosa o ingrata tarea de acusadores y defensores, imposibilitándola o punto menos en alguna ocasión.

**Revocación del auto de conclusión de sumario.**— Tal revocación, con la consiguiente devolución al instructor para la práctica de nuevas diligencias, sólo podrá ordenarse, según el artículo 793, a instancias del Fiscal, que, antes de dictarse aquel auto, no tuviera adscrito uno de sus auxiliares al respectivo Juzgado.

Comprendiendo los fines que animan tal reforma, debería acompañarse de la preceptiva vista del sumario a las partes antes de decretar su conclusión, para que en brevísimo plazo propusieran en su caso nuevas diligencias, con lo cual se evitarían, además de injustificadas demoras, que se dieran por conclusos sumarios cuya instrucción no estuviese realmente terminada.

**Recursos de apelación, de reforma y de queja.**— Importantísima la innovación que pretenden introducir los artículos 794 y 795 del proyecto, hasta el punto de que, pese a su escasa difusión o conocimiento, ha suscitado vivas críticas o protestas.

Comienza así el artículo 794: "Contra las resoluciones del Juez de Instrucción no podrán ejercitarse otros recursos que los de reforma y queja". Pero, por fortuna, a tan terminante texto hace una salvedad el artículo siguiente: "El recurso de apelación sólo podrá interponerse en los supuestos previstos en el artículo 792, y además, contra los autos que, conforme a los artículos 269 y 313, dicte el Juez, absteniéndose de proceder o desestimando la querrela".

Por nuestra parte, modestamente entendemos que cuando según testimonio tan autorizadísimo como el del Fiscal del Supremo "se ha llegado a un punto de saturación EN QUE SE ENGENDRA EL EXTRAVIO IDEOLOGICO DE QUE LOS JUECES PRESTEN MAYOR ATENCION O ATENCION CASI EXCLUSIVA AL SERVICIO DE LO CIVIL" (40) y cuando, pese al anhelo de la Abogacía y de la Administración de Justicia españolas, expresados en conclusiones del III Congreso Nacional de la Abo-

---

(40) Memoria elevada al Gobierno Nacional en la solemne apertura de los Tribunales el día 15 de septiembre de 1949, por el fiscal del Tribunal Supremo, Excmo. señor D. Manuel de la Plaza Navarro. Madrid, 1949. Página 115.

gacia y en memorias fiscales, ni las plantillas son suficientes ni se separa la jurisdicción civil de la penal, con la consiguiente especialización, con todo respeto, pero con toda sinceridad, ha de proclamarse lo atrevido y aun temerario de este proyecto de reforma que podría, sí, ganar unos días o semanas en la conclusión de un sumario o celebración de un juicio, pero —hoy por hoy— a un precio tan elevado como comprometer lo que ha de ser su resultado: la JUSTICIA DE LA RESOLUCION.

**El juicio oral.**— En el proyecto de Ley por el que se reforma el Título Tercero del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se dedica su capítulo tercero (artículos 796 al 803) a la regulación del juicio oral en las causas por los delitos enumerados en su artículo 779.

Se dispone que "en el mismo escrito en que el Fiscal o el querellante particular soliciten la apertura del juicio oral formularán la calificación provisional de los hechos y propondrán las pruebas de que intenten valerse" (artículo 796) y devuelta la causa por el Fiscal **se pondrá de manifiesto** a las demás partes por un plazo no inferior a tres días ni superior a diez, a fin de que puedan formular el escrito de calificación provisional y de proposición de prueba.

Insistimos en lo dicho anteriormente a propósito de esta nueva "exhibición" o "manifiesto" en lugar de traslado de la causa, y sobre la brevedad del plazo, que podría ser de diez días.

Según el artículo 798 el Tribunal dictará auto admitiendo las pruebas que considere pertinentes y rechazando las demás, señalando día en que deben comenzar las sesiones del juicio, dentro de los quince siguientes.

No se concede recurso contra la inadmisión de prueba pero la parte agraviada puede reproducir su petición en el momento previsto en la regla primera del artículo 800.

"Hasta el momento de dar principio a las sesiones del juicio oral, podrán incorporarse documentos que hubieran sido solicitados por las partes, requeridos por el Instructor, enviados espontáneamente por las autoridades y demás funcionarios o acordados por el Tribunal".

El juicio se celebrará en la forma ordinaria, según el artículo 800, pero con importantes modificaciones que introducirá este artículo, a saber:

1º A falta de conformidad del procesado y tercero responsable civil, el Presidente preguntará a las partes si tienen que aportar nuevas pruebas, y, previo acuerdo del Tribunal sobre su admisión se practicarán inmediatamente todas las admitidas.

2º Las partes formularán por escrito sus conclusiones definitivas o la modificación de las provisionales, extendiéndolas a las faltas, sean o no incidentales, que imputen a los procesados.

3º Si las partes acusadoras estimasen que, en definitiva, los hechos son constitutivos de falta, los calificarán así en su escrito de conclusiones.

**Pros y contras de la suspensión del juicio oral.**— El artículo 801 del proyecto dice que "el Tribunal podrá suspender el juicio por cualquiera de las causas que determina el artículo 746, pero procurará evitar, con el mayor celo, suspensiones inmotivadas". El nuevo señalamiento se hará para dentro de quince días, pero **"no se suspenderá el juicio** por la incomparecencia de alguno de los procesados si el Tribunal estimare que existen elementos para juzgar con independencia unos de otros, ni tampoco por la de testigos, cuando éstos hubieren declarado en el sumario y el Tribunal se considere suficientemente informado con la prueba practicada para formar juicio completo sobre los hechos".

En la alternativa, entre la rapidez o economía procesal y las garantías de acierto y justicia para el fallo parece que va a prevalecer aquélla una vez más, porque si se sigue una sola causa y no varía, se debe sin duda a relaciones de conexión y no será fácil que existan elementos para juzgar con independencia a los varios procesados caso de incomparecencia de alguno de ellos, sin oírlo siquiera.

Y en cuanto a la incomparecencia de testigos, en principio no puede bastar su declaración en el sumario, por la falta de publicidad y contradicción. Es esta batallona cuestión, habiendo resuelto el Tribunal Supremo numerosos recursos anualmente, fundados en el N° 1º del artículo 850 en relación con el 746 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Luego de un detenido análisis de la jurisprudencia, con miras a cierto trabajo en preparación, llegamos a la conclusión de que es doctrina reiterada que aunque la suspensión del juicio en el caso 3º del artículo 746 es una facultad discrecional atribuída a la Audiencia, su acuerdo es revisable por la Sala de Casación cuando por la índole del asunto, por el número y calidad de los testigos... se pueda formar idea de la importancia y trascendencia probables que tendrían las declaraciones, de la necesidad o conveniencia de la práctica de la prueba implícitamente denegada, cuando motivos especiales y de notoria importancia lo aconsejen, en cuyos casos "quiebra la facultad discrecional del Tribunal de instancia para acordar o denegar suspensión del juicio oral", según literalmente declara nuestro Tribunal Supremo, que tiende

a evitar la inasistencia o indefensión para el reo, fundándose en razones tan atendibles como "el deseo siempre justificado del juzgador de disponer de cuantos elementos probatorios sea posible, que induce su decisión en la admisión de los mismos a dispensar generosidad y a no limitar su práctica con perjuicio de los intereses de las partes del proceso, el que se infiere de la inadmisión de las mentadas pruebas propuestas" (sentencias 12 de marzo de 1903, 7 de diciembre de 1950, 2 y 3 de marzo, 26 de junio, 3 de julio de 1956, entre otras).

**Abogados de oficio.**— Luego de disponer el artículo 799 que "para la designación de Abogados de oficio se formará un turno especial", establece en su último párrafo que "el Tribunal podrá acordar se designe Abogado de oficio al procesado o responsable civil, aunque éstos lo tengan nombrado, cuando lo considere necesario para evitar dilaciones en el procedimiento"; armonizando la necesidad de evitar dilaciones en el procedimiento con los derechos de la defensa, proponemos una adición al párrafo últimamente transcrito, en estos o parecidos términos: designación de Abogado de oficio que deberá estar comunicada al nombrado con diez días de antelación al menos al señalado para el juicio, y siempre antes de la caducidad de cualquier plazo improrrogable para el ejercicio de los derechos o posibles recursos que la Ley conceda a su defendido.

**Sentencia: Costas del querellante.**— La sentencia, además de resolver todas las cuestiones a que se refieren los artículos 142 y 742, deberá contener en sus respectivos casos los pronunciamientos siguientes, según el artículo 802:

1º Condena o absolución de los procesados por las faltas aludidas en los apartados segundo y tercero del artículo anterior.

2º Pago por el condenado de las costas causadas por el querellante particular o actor civil, si su intervención hubiese sido relevante para el éxito de las acciones". A falta de tal pronunciamiento, no se incluirán en la tasación

3º Invalidación del permiso de conducción, etc., etc.

La innovación sobre costas del querellante mal se compeadece con nuestra tradición jurídico-legal y con los fundamentos doctrinales de la condena en costas. (Véase Jiménez de Asenjo: "Derecho Procesal Penal". Tomo II. Páginas 447 y siguientes; Plaza: "Derecho Procesal". 3ª ed., I. Páginas 568 y siguientes; Chiovenda: "La condena en costas". Madrid, 1928. Páginas 314 y siguientes).

**Recurso de casación.**— Podrá entablarse contra las sentencias dictadas por la Audiencia, conforme a las normas de esta Ley, turnándose y viéndose con preferencia a los demás.

Afortunadamente no se reforma sobre tales recursos. Y decimos ofortunadamente porque mucho tememos que los justiciables se hubieran visto privados en algún caso de la garantía que tal recurso supone, cual ocurrió con la reforma de 1948 para las sentencias dictadas en juicios de faltas.

**El principio del fin: Especialización y separación de la Justicia penal: Juez Civil y Juez Penal.**— El artículo 2° del proyecto de Ley que nos ocupa es del siguiente tenor: "El Ministro de Justicia, previo informe de la Sala de Gobierno de la respectiva Audiencia Territorial, teniendo en cuenta la frecuencia de los hechos punibles de que habla el artículo anterior y la conveniencia de su más acertado y rápido enjuiciamiento, podrá ordenar:

"1° Que en los partidos donde hubiere varios Juzgados, la instrucción de sumarios por dichos delitos quede reservada al Juzgado o Juzgados que determine y que la instrucción de los demás sumarios quedé atribuída a los restantes Juzgados en la forma y proporción que se señale.

"2° Que en las Audiencias Provinciales con varias Secciones, quede limitada la competencia de la Sección o Secciones que determine, al despacho de las causas comprendidas en el artículo 3° del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y que el de las demás causas, quede atribuído a otra Sección, o se reparta entre las restantes Secciones en la forma y proporción que se fije.

"Al hacer uso de esta autorización, adoptará el Ministro de Justicia las disposiciones convenientes para dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 781 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la redacción que le da el artículo 1° de esta Ley".

"Sin llegar a la separación de la Justicia Penal de la Civil, por tantos demandada" —cual literalmente dice el preámbulo del proyecto— al menos se llega a la designación de Jueces y Tribunales especialmente encargados de la instrucción y fallo de estas causas... en los partidos donde hubiere varios Juzgados.

No vamos a repetir aquí cuanto en otros lugares tenemos expuesto sobre el problema (41). El III Congreso Nacional

---

(41) Véase **Pascual Menéu Monleón**: "La especialización de la Magistratura Penal: Juez civil y Juez penal, en actas del I Congreso Hispano-Luso-Americano Penal y Penitenciario" (publicado en la Revista Jurídica del Perú, mayo de 1952; Revista General de Derecho. Valencia, junio

de la Abogacía celebrado en Valencia el año 1954 se pronunció, de acuerdo con nuestra ponencia, en los siguientes términos:

"ES ASPIRACION DEL CONGRESO LA SEPARACION Y ESPECIALIZACION DE LA JUSTICIA CIVIL Y PENAL". (Conclusión 27ª, sección 6ª).

Los Abogados españoles viven y sienten el problema y aun el drama de nuestra Justicia criminal: comprendieron y recordaron más de un cuarto de siglo después las palabras del genial autor de la "Nueva Criminología" postulando la especialización de la justicia penal, luego de sentar lo que debe de tenerse por axiomático: "SIN EL DOMINIO DE LA CRIMINALISTICA NO EXISTE EL JUEZ DE INSTRUCCION" (42).

Pero no sólo abogan nuestros colegas por esta especialización de la Magistratura Penal. Un esclarecido y probo Magistrado, hoy Presidente de Sala de nuestro Tribunal Supremo, cuando era Fiscal del mismo Tribunal escribió inolvidables párrafos sobre la cuestión, algunos de los cuales no podemos dejar de citar:

"En otro aspecto, la falta de especialización de la Magistratura, que indistintamente y con cierta libertad en sus categorías administrativas puede ser designada para Tribunales de lo Civil y de lo Criminal, permite el tardío acceso a los primeros cuando muchos años de ejercicio en los segundos han creado una personalidad y difícilmente se acopla a las nuevas tareas, aunque frecuentemente un enérgico proceso de autoformación mitigue los estragos inevitables del desentrenamiento".

"No se trata de un mero problema académico justificado por el deseo de alterar la serenidad de las aguas dormidas, sino de una realidad que pugna por aflorar tan pronto como se pone sobre el tapete la reforma de la justicia; y la lectura de las Memorias de los Fiscales lo pone en evidencia, pues son muchos los que a través de los años han señalado esa necesidad que tímidamente se acogió en los proyectos de reforma que vieron la luz en el segundo decenio de este siglo, aunque, como siempre, otros intereses que no eran los de la Justicia malograsen el empeño y dejasen para mejor ocasión el formal plantea-

---

de 1952; Criminalia. Méjico, febrero de 1953); y nuestra Ponencia "Por una especialización de la Magistratura: Juez civil y Juez penal, en III Congreso Nacional de la Abogacía". Valencia, 1954, tema sexto, II. Páginas 361 y siguientes.

(42) Véase **Quintiliano Saldaña**: "Nueva criminología". Traducción de **Jaime Masaveu**. Madrid, 1935, y la obra del mismo autor, "El hombre de Toga". Madrid, 1926. Páginas 115 a 118.

miento de una cuestión indudablemente vidriosa, pero que no deja de ser interesante" (43).

¿Innovación "novedosa" la que pretenden al unísono los Abogados españoles (por acuerdo expresado tan plena, unánime y solemnemente) y la máxima representación del Ministerio Fiscal, al hacerse eco de las memorias de sus subordinados? Nada de eso. Volvamos una vez más a la exposición de motivos de la Ley aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, que en ella leeremos: "...he aquí el conjunto de medios que el nuevo sistema ofrece para el logro de resultado tan trascendental: la sustitución de los dos grados de jurisdicción por la instancia única; la oralidad del juicio; la separación de lo civil y lo criminal en cuanto al Tribunal sentenciador: **igual separación en cuanto a los Jueces instructores en ciertas ciudades populosas en donde hay más de un Juez de primera instancia y es mucha la criminalidad...**"

Pero es sólo al cabo de casi un siglo cuando parece que aquella previsión del legislador va a realizarse, en un momento en que la realidad social, la estadística judicial y la opinión científica y profesional, superando con mucho las previsiones del legislador del pasado siglo, se han pronunciado en términos tan categóricos como elocuentes sobre la especialización y separación de la Magistratura Penal. Citemos, por todos, una vez más al profesor Graven: "El tercer motivo de extrañeza es la tercera fuente de errores y de resultados detestables a causa de la confusión que ha reinado durante tanto tiempo entre la justicia penal y la justicia civil y por el hecho de la «unidad de la Magistratura» —generalmente seguida conforme a la gran tradición francesa, abolida por la Revolución pero restaurada por Napoleón, que quería mediante ello simplificar la función judicial, aumentando su dignidad— se ha osado destinar un Juez civil a la jurisdicción penal y admitir según la famosa norma del Código de instrucción criminal (artículo 3º) que la acción civil nacida de un delito se persigue al mismo tiempo ante los mismos Jueces. Ello es debilitar al mismo tiempo una y otra, desacreditar al mismo tiempo las dos Magistraturas. La unión de estas dos acciones ante una jurisdicción penal compuesta de «civilistas» que deben resolver accesoria y sumariamente la pretensión civil para la cual son idóneos y resolver principalmente y a fondo el proceso penal para el que

---

(43) Memoria elevada al Gobierno Nacional en la solemne apertura de los Tribunales el día 15 de septiembre de 1948, por el fiscal del Tribunal Supremo, Excmo. señor D. Manuel de la Plaza Navarro. Madrid, 1948. Páginas 40, 41 y 87.

ni lo son ni les interesa tanto, debiera parecernos cual invención de un gran humorista si no estuviese concebida bajo la autoridad de un largo pasado y consagrada por una gran legislación. Nada es común a las dos acciones sino su causa. El fin, los métodos, las necesidades procesales, los conocimientos técnicos requeridos para juzgar son absolutamente diferentes" (44).

**Conclusión.**— Han quedado expuestas anteriormente, en forma tan incompleta o fragmentaria como apresurada, lo que a nuestro juicio constituyen las principales enmiendas de que debe ser objeto el proyecto de Ley que pende ante las Cortes.

Con nuestra modesta tarea, que ofrecimos a la Academia Valenciana de Jurisprudencia aceptando su honrosa invitación o designación, no pretendemos sino que ilustres colegas de tan docta Corporación contrasten con su mejor criterio nuestras iniciativas por si a través del Consejo Académico o en la forma que parezca viable pudiera contribuirse a la mejora del texto de aquel proyecto, que actualmente pende ante la Comisión de Justicia de las Cortes.

Cuanto se estudien y mediten estas reformas legislativas ha de parecernos poco pues de corazón deseamos que en el futuro no pueda hablarse de "el lamentable atraso y escaso vigor técnico de que adolecen nuestros textos legales penales de algún tiempo a esta parte" (45). Nos va en ellas además la eficacia y el mayor prestigio de nuestra administración de justicia y la ejemplaridad de su actuación. Por ello sinceramente expusimos cuanto se nos ocurre para mejorarlas, porque —escrito está también en la exposición de la Ley de 1882—: "las llagas sociales no se curan ocultándolas, sino al revés, midiendo su extensión y profundidad, y estudiando su origen y naturaleza para aplicar el oportuno remedio".

\* \* \*

(44) **Jean Graven**: "Introducción a un Enjuiciamiento Criminal racional de prevención y defensa sociales". Traducción de Pascual Menéu Madrid, 1954. Páginas 13 y siguientes.

(45) **Antonio Quintano Ripollés**: "La influencia del Derecho Penal Español en las legislaciones hispanoamericanas". Madrid, 1953. Página 164.